

**FIJACION EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN DIA
ARTICULOS 370 Y 110 CGC. DECRETO 806 DE 2020**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	RAD.	TRASLADO
NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA	STEPHANIE GUTIERREZ ARANGO	GLORIA CRISTINA RESTREPO DIAZ	EXCEPCIONES MERITO	2019-00650 (ACUMULADO AL 2019-00556)	CINCO (05) DIAS

SE FIJA HOY VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M)

DESEFIJADO HOY VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M)

EL TERMINO DE TRASLADO EMPIEZA A CORRER A PARTIR DEL VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS
SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.).

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999)

GLORIA MERCEDES PORRAS RAMIREZ

SECRETARIA

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Contestación demanda. Gloria Cristina



mauricio alejandro galeano restrepo <mauricio_galeano12@hotmail.com>

Mié 01/07/2020 9:56

Para: Juzgado 01 Familia - Risaralda - Dosquebradas

CC: Cris Restrepo Díaz <kriissr70@hotmail.com>



contestación demanda Gloria...
8 MB



Señor Juez Primero de Familia
Dosquebradas

Me permito remitir contestación de demanda de nulidad de escritura pública.

Demandante: Stephanie Gutiérrez Arango

Demandado: Gloria Cristina Restrepo Díaz

Mil Gracias

Del Señor Juez

MAURICIO ALEJANDRO GALEANO RESTREPO
ABOGADO

El escáner está por apagarse porque no está siendo usado
Nombre del escáner: fi-7160
Haga clic aquí para obtener detalles acerca de la configuración de energía del escáner.





MAURICIO ALEJANDRO GALEANO RESTREPO
ABOGADO

Mauricio_galeano12@hotmail.com

Pereira, 12 de Marzo de 2020

Señor

JUEZ ÚNICO DE FAMILIA DOSQUEBRADAS

E. S. D.

Asunto: Contestación demanda Proceso de Nulidad de escritura Publica.

Demandada: **GLORIA CRISTINA RESTREPO DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.124.265, domiciliada en la carrera 22, No 12-26, la Aurora Dosquebradas.

Demandante: **STEPHANIE GUTIÉRREZ ARANGO**

Radicado: **2019-00650**

MAURICIO ALEJANDRO GALEANO RESTREPO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 16.233.449 de Cartago Valle y TP 145.582 del CS de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **GLORIA CRISTINA RESTREPO DIAZ**, me dirijo ante su despacho con el propósito de dar respuesta a la demanda incoada por la señora **STEPHANIE GUTIERREZ ARANGO** en proceso de **NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**, con radicado Número **2019-00650**, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS.

PRIMERO: No hay objeciones frente a este hecho.

SEGUNDO: No hay objeciones frente a este hecho.

TERCERO: No hay objeciones frente a este hecho.

CUARTO: No es cierto como lo plantea la demandante, pues como se probará dentro del proceso, la demandada señora **GLORIA CRISTINA RESTREPO DIAZ** y el señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ GONZALEZ** desde el año 2001 aproximadamente iniciaron su prolongada relación sentimental a través de una unión marital de hecho, Dice el Profesor **PARRA BENITEZ** que, esta figura tiene sus bases en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 54 de



MAURICIO ALEJANDRO GALEANO RESTREPO
ABOGADO

Mauricio_galeano12@hotmail.com

1990. El artículo 1 de la norma ibídem define la unión marital de hecho de la siguiente manera: "La formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular." A estos se les llama compañeros permanentes. En este sentido la relación de antaño entre GLORIA CRISTINA y JUAN CARLOS cumplió con los elementos necesarios que establecen a la luz de la legislación Colombiana la Unión Marital de hecho, estas son:

- a. Unión de dos personas , de igual o de diferente sexo
- b. Que entre ellas no exista matrimonio.
- c. Que formen una comunidad de vida , que debe ser permanente y singular

Continúa el Maestro PARRA BENITEZ en su obra Derecho de Familia diciendo.

"Estos factores configurativos de la institución se pueden plantear de modo más general y conceptual, como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia en algunos fallos por ejemplo:

En sentencia de 5 de Agosto de 2013 radicado 7300131100042008-00084-02 cuando dice"

Es de resaltar que la jurisprudencia de la Sala tiene dicho que tres son, pues, en esencia , los requerimientos que deben concurrir para la configuración de una unión marital de hecho: La voluntad por parte de un hombre y una mujer en el contexto de la Ley 54 de 1990 de querer conformar , el uno con el otro , una comunidad de vida , y por ende , dar origen a una familia ; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas , que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades, y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.

Y en un fallo posterior concretó tales presupuestos, pues, sostuvo que *"En la actualidad hay unión marital de hecho cuando se da una comunidad de vida entre dos personas, de igual o diferente sexo, con ánimo de singularidad y permanencia, sin que el orden normativo vigente contemple requerimientos adicionales, que puedan restringirla o entrabarla y que de existir serían claramente violatorios de principios del orden superior que buscan proteger la familia como pilar de la sociedad."* (Sentencia de casación de 15 de noviembre de 2012 expediente 2008-00322-01) Por tanto, entre ambos GLORIA CRISTINA y JUAN CARLOS mucho antes de realizarse su matrimonio habían decidido unir sus vidas de hecho con un solo propósito de vida , con la intención de socorrerse mutuamente originando una presunción de sociedad patrimonial de hecho en el marco del artículo 2 de la Ley 54 de 1990.

Es tan cierto que entre Gloria Cristina Y Juan Carlos existió desde aproximadamente el año 2001 una unión marital de hecho que la misma demandante en comunicación vía whatsapp le manifiesta a la demandada su conocimiento de que Juan Carlos



MAURICIO ALEJANDRO GALEANO RESTREPO

ABOGADO

Mauricio_galeano12@hotmail.com

Gutiérrez y Gloria Cristina tenían una relación desde hace más de 20 años, dicha prueba se aportara en el proceso.

QUINTO: No es cierto como lo plantea el actor, pues como se probará en el proceso, la demandada y el señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ GONZALEZ mucho antes de contraer matrimonio ya gozaban de presunción de sociedad patrimonial de hecho como consecuencia de la convivencia permanente que sostenían. Por tanto dicho bien fue adquirido mientras estos eran compañeros permanentes ingresando dicho bien a la sociedad patrimonial de hecho, posteriormente y luego de celebrar el contrato de matrimonio entre GLORIA CRISTINA y JUAN CARLOS este inmueble ingresó a la sociedad conyugal.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: a. No es cierto, pues como ya se indicó anteriormente el bien relacionado por la demandante en el hecho primero de la presente demanda, hacía parte de la sociedad conyugal por cuanto venía de pertenecer a la sociedad patrimonial de hecho entre ambos esposos.

b) No es cierto, en virtud que según escritura pública número 3.844 del 24 de Julio de 2018 entre la demandada y el señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ GONZALEZ se realizó el divorcio del matrimonio civil y la liquidación se la sociedad conyugal. Además de lo anterior, el señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ de una manera libre, voluntaria y espontánea en vida renunció a gananciales en favor de GLORIA CRISTINA. Por tanto estos bienes pertenecen en su integridad a la demandada.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: No es cierto. El demandante pretende establecer un hecho como cierto cuando NO lo es. Cuando quiera que el señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ GONZALEZ desde el día 08 de junio de 2018 y hasta el día 05 de agosto de 2018 estuvo de manera permanente hospitalizado en la clínica SAN RAFAEL ubicada en la carrera 18 Número 12-35 de la Ciudad de Pereira.

Por tanto, no es posible que haya estado en el Municipio de Dosquebradas como lo indica el demandante. (Se anexa certificación de la clínica). Dicha manifestación por parte de la demandante se da en razón tal vez por su aparente



MAURICIO ALEJANDRO GALEANO RESTREPO

ABOGADO

Mauricio_galeano12@hotmail.com

desentendimiento y poco interés por el estado de salud del señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ GONZALEZ.

DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO: No es cierto, pues como ya se indicó en el hecho anterior el poder fue otorgado por el señor JUAN CARLOS GUTIERREZ GONZALEZ, estando este en la clínica San Rafael del Municipio de Pereira, por tanto, el Notario se desplazó a la clínica en comento, con el propósito de realizar la diligencia de reconocimiento. Se recalca que el señor Gutiérrez estuvo en condición de hospitalizado sin que pudiera desplazarse a su vivienda ubicada en el Municipio de Dosquebradas, tal como consta en la certificación de dicha entidad de salud, anexada.

El demandante se basa en el formato de diligencia de reconocimiento de la notaria tercera en la que aparece la dirección de domicilio del señor Juan Carlos Gutiérrez González, el cual efectivamente para la época era la carrera 22 No. 12-26 de la Aurora. Lo cual es cierto ese era su domicilio de acuerdo a la siguiente definición para mejor ilustración:

DOMICILIO: Población, calle, número y piso donde vive habitualmente una persona. . Otra definición la trae el artículo 76 del código civil Colombiano la cual reza "<DOMICILIO>. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella...". El domicilio del señor Juan Carlos Gutiérrez efectivamente era la carrera 22 No 12-26 la Aurora Dosquebradas, pero por fuerza mayor debido a su estado de salud este se encontraba hospitalizado para el día 17 de julio de 2018, como ya se dijo en la clínica San Rafael de Pereira, como consecuencia de lo anterior el Notario del Municipio de Dosquebradas por factor territorial no podía desplazarse al Municipio de Pereira a realizar dicha diligencia de reconocimiento.

Teniendo en cuenta además que las condiciones de salud del señor Juan Carlos le impedían trasladarse al Municipio de Dosquebradas a realizar dicho reconocimiento. Es claro entonces que la demandante desconocía donde se encontraba el señor Juan Carlos Gutiérrez en esos días.

Aunado a lo anterior es importante recordar el artículo 1 del decreto 4436 de 2005, que a su tenor dice:

"el divorcio ante notario, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, divorcios de matrimonio civil por mutuo acuerdo de los cónyuges, podrá tramitarse ante el notario del círculo que escojan los interesados y se formalizara mediante escritura pública".



MAURICIO ALEJANDRO GALEANO RESTREPO
ABOGADO

Mauricio_galeano12@hotmail.com

En consecuencia de lo anterior al no existir el hecho que esgrime la demandante, no procederá de ninguna manera la nulidad de la escritura pública pretendida por la actora.

DECIMO TERCERO: No es cierto como la plantea la demandante, pues como anteriormente se explicó de manera muy clara no existe el hecho alegado por la demandante que origine nulidad en el acto de la escritura pública.

Por tanto, el negocio jurídico demandado goza de total validez y legalidad. Para mejor ilustración me permito hacer referencia a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de mayo de 2004, MP CESAR JULIO VALENCIA COPETE, "alguna vez dijo la corte que una renuncia como esa lleva en si una donación la cual, en faltándole las formas que la ley exige como es en verdad (casación civil 9 de abril de 1951) considera la sala, sin embargo, que pudo haber allí una inexactitud en la medida que la fenomenología jurídica que se analiza no encaja cómodamente en el género de las liberalidades. Buscando una idea que refleje la moldura de lo que es la renuncia de gananciales, podría decirse en breve que es la voluntad de un cónyuge para dejar de lado los efectos que saltan a la disolución de la sociedad conyugal; deseo de no participar de sus resultados. Lo cual es bastante a destacar que no se requiere de nada más que la simple manifestación que el renunciante haga en ese sentido, negocio jurídico que clasificándolo convenientemente tiene por necesidad que recibir el nombre de univoluntario. Una sola voluntad y el acto es perfecto y valido".

("... el asunto, pues, no es a la fuerza, en cambio, para renunciar a gananciales no hay que tomar el parecer de nadie, ni siquiera el del otro cónyuge, incluso ni el enojo de este podrá detener que aquella facultad sea ejercida. En resolución, se manifiesta la voluntad..."). ("... es, según el acreditado diccionario de escriche, a la dejación voluntaria, dimisión o comportamiento de alguna cosa, derecho, privilegio que se tiene o espera tener, y para tomar fugazmente a lo que recién se diferencié, dejar una cosa no es lo mismo que transmitirla. No transfiere quien renuncia, simplemente abdica.

Bien manifestado a este propósito es el rito a que inicialmente estaba sujeto la renuncia. BAUDRY LACANTINERIE hace cita de este obrar de la mujer "arrojaba, dice el autor, sobre la tumba de mi marido las llaves para indicar que no tendría más tiempo la administración de los bienes que habían sido comunes y que abandonaba la parte que en ellos le tocaba, porque según TERTULLIANO, "officium matris familias, reger, óculos, custodire y arrojaba su cinturón con su bolsa para notar que



MAURICIO ALEJANDRO GALEANO RESTREPO

ABOGADO

Mauricio_galeano12@hotmail.com

no retendría nada de sus bienes comunes porque antiguamente las mujeres no solo llevaban el dinero en sus bolsas sino también en sus cinturones (cita de la corte en aquella sentencia de 1951).

La renuncia no puede entonces equipararse a la donación y por este aspecto no hay lugar a la nulidad de la misma...”).

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a la pretensión de la demandante frente a la solicitud de nulidad del poder, pues como ya se indicó en el acápite de los hechos la situación planteada por la demandante no es cierta.

SEGUNDA: En esta pretensión también nos oponemos, en el sentido que, el poder otorgado por el señor Juan Carlos Gutiérrez González al abogado Guillermo Botero Díaz goza de absoluta validez y está revestido de legalidad, como ya se indicó y se explicó en la manifestación de esta defensa sobre los hechos de la demanda. Por tanto tampoco esta pretensión podrá prosperar.

TERCERO: también en este hecho nos ponemos rotundamente en consideración que no existe ningún fundamento jurídico o argumentado en la demanda que infiera claramente sin duda alguna que el poder otorgado por el señor Juan Carlos Gutiérrez González el 17 de julio de 2018, se encuentra viciado de nulidad, por este motivo tampoco esta pretensión esta llamada a prosperar.

CUARTA: De igual manera, en esta pretensión nos oponemos, pues, el bien identificado en esta pretensión no es un bien propio del señor Juan Carlos Gutiérrez González, habida cuenta que como ya se indicó en la respuesta al hecho cuarto la demandada y el señor Juan Carlos Gutiérrez González tenían una sociedad patrimonial de hecho presunta, desde aproximadamente el año 2001, la cual se configuro posteriormente en sociedad conyugal a partir de su matrimonio. El bien que hace referencia el demandante ingreso a la sociedad patrimonial de hecho en el año 2004, fecha en la cual el señor Juan Carlos adquirió el mismo.

De otro lado es sumamente importante manifestarle al despacho que el señor Juan Guillermo Gutiérrez Naranjo y su apoderado Héctor Fabio Zapata Betancourt, mediante oficio radicado el 28 de febrero de 2020 ante su despacho solicitaron la terminación del proceso en contra de Gloria Cristina Restrepo Díaz, dicha demanda



MAURICIO ALEJANDRO GALEANO RESTREPO

ABOGADO

Mauricio_galeano12@hotmail.com

fue acumulada en su momento. En consecuencia solicito al despacho se proceda con la terminación de dicho proceso en los términos de la solicitud del demandante.

QUINTO: Nos oponemos íntegramente a esta pretensión, como consecuencia de todas las situaciones de hecho y de derecho que han sido planteadas en este escrito de contestación de demanda.

Frente al bien señalado en el literal a) de la presente pretensión en la demanda, se debe afirmar lo siguiente: el lote de terreno con casa de habitación edificada distinguido con el número 42 que hace parte de la urbanización la aurora Dosquebradas, este bien proviene de la sucesión intestada donde el causante era el señor JOSE SABULON RESTREPO TORO, padre de Gloria Cristina Restrepo Díaz demandada en este proceso, lo anterior desde el año 1986 como consta en el documento que se aportara en el acervo probatorio.

Así entonces, es importante que el despacho revise el certificado de tradición aportado por la demandante donde se podrá evidenciar que el origen de este bien inmueble corresponde a un derecho como heredera del causante señor JOSE SABULON RESTREPO TORO. En consecuencia este bien no ingreso ni a la sociedad patrimonial de hecho, ni mucho menos a la sociedad conyugal que se formó entre Juan Carlos Gutiérrez y Gloria Cristina Restrepo Díaz.

SEXTO: También nos ponemos rotundamente a esta pretensión, pues, como ya se hizo la correspondiente argumentación en las pretensiones cuarta y quinta, y en los hechos relacionados con estos bienes. Se considera suficiente argumentación jurídica para el despacho, por tanto, no está llamado a prosperar esta pretensión por lo que solicitamos que se deniegue.

SEPTIMO: También nos oponemos a esta pretensión, en virtud de lo explicado anteriormente y de lo que se probará dentro del proceso. Al no ser ciertos los hechos en que se basa o justifica la presente demanda de nulidad, no tiene sustento esta pretensión, pues al haberse liquidado la sociedad conyugal y haberse efectuado la renuncia a gananciales en los términos que fueron expuestos, mi demandada, no debe frutos a la demandante por ningún concepto. Por tal motivo esta pretensión tampoco está llamada a prosperar y solicitamos al despacho se deniegue dicha pretensión.



MAURICIO ALEJANDRO GALEANO RESTREPO
ABOGADO
Mauricio_galeano12@hotmail.com

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA NULIDAD ALEGADA

En primera instancia deseamos indicar que la presente acción de nulidad instaurada por la demandante Stephanie Gutiérrez Arango, no debe prosperar como consecuencia de que todos los actos realizados por el señor Juan Carlos Gutiérrez González y Gloria Cristina Restrepo Díaz, son válidos y totalmente ajustados a las disposiciones legales.

Así entonces, el poder o mejor su reconocimiento fue un acto que se ajusta perfectamente a lo establecido en la ley. En este orden de ideas al no existir ningún hecho que, determine un vicio en la suscripción de la escritura pública demandada, tendrá el despacho que denegar las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el poder que el señor Juan Carlos Gutiérrez le otorgó al abogado Guillermo Botero Díaz, goza de total validez, pues, lo que se afirmó en la demanda es incorrecto, en cuanto a que el Notario Tercero del Circulo de Pereira se trasladó al Municipio de Dosquebradas al domicilio del señor JUAN CARLOS GUTIERREZ para su reconocimiento y firma del poder otorgado.

Es claro que, dicha diligencia se realizó en el Municipio de Pereira exactamente en la clínica San Rafael, como lo prueba la certificación anexa a esta contestación. Al no ser ciertos los hechos alegados por el actor, en los que sustenta su demanda, necesariamente tendrá que ser denegada por el despacho.

Por tanto, solicitamos al despacho se tenga en cuenta la argumentación jurídica de la presente contestación y sus pruebas para que en nombre de la ley se denieguen todas las pretensiones en el marco del presente proceso de nulidad de escritura pública.

INCUMPLIMIENTO A REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Considero Señor Juez que, la presente demanda de nulidad en contra de la señora GLORIA CRISTINA RESTREPO DÍAZ, es un asunto que está sometido a la obligación de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001 el cual reza "La rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de



MAURICIO ALEJANDRO GALEANO RESTREPO
ABOGADO

Mauricio_galeano12@hotmail.com

sociedad conyugal, o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”
(Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, la demandante no ha intentado realizar conciliación con la demandada en los términos de la ley 640 de 2001. En consecuencia, solicito al señor(a) Juez (a) con absoluto respeto, pero con vehemencia, decretar el rechazo de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la ley 640 de 2001, el cual señala “La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.” Lo anterior, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales

- a. Documento sucesión intestada causante JOSE SABULON RESTREPO TORO, de agosto 11 de 1986.
- b. Pantallazo de comunicación vía WhatsApp.
- c. Certificación clínica San Rafael
- d. Copia de oficio de solicitud de terminación del proceso por conciliación de JUAN GULLERMO GUTIERREZ NARANJO (Hijo de Juan Carlos Gutiérrez González).

Solicito al despacho se sirva, decretar la práctica de las siguientes pruebas testimoniales, a quienes llevaremos a su despacho el día y hora señalada:

- a. Se escuche en diligencia al señor GERMAN ADOLFO CARDONA CLAVIJO, identificado con cedula 10.132.596 de Pereira.
- b. Se escuche en diligencia a la señora ELIZABETH DEL PILAR RESTREPO DIAZ, identificada con cedula 42.007.951.
- c. Se escuche en diligencia al señor JHON WILLIAM OROZCO, identificado con cedula 18.594.804.
- d. Se escuche en diligencia al señor ALFREDO MIRANDA BUCELLI.
- e. Se escuche en diligencia a la señora DIANA CAROLINA VILLALBA FAJARDO, identificado con cedula 65.631.449.



MAURICIO ALEJANDRO GALEANO RESTREPO
ABOGADO

Mauricio_galeano12@hotmail.com

Los anteriores testimonios tienen el objeto de probar todas las circunstancias de hecho y de derecho alegadas en la contestación de la demanda, por tanto con el fin de dilucidar la verdad verdadera de este entramado jurídico, solicito comedidamente al Despacho decretar las pruebas solicitadas.

ANEXOS

- a. Lo enunciado en el acápite de pruebas documentales
- b. Poder

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y luego de probarse los hechos alegados en la contestación de la demanda solicito a su señoría, además de desestimar las pretensiones de la demandante, se declare que entre la señora GLORIA CRISTINA RESTREPO DIAZ Y EL SEÑOR JUAN CARLOS GUTIERREZ GONZALEZ, existió sociedad patrimonial de hecho como consecuencia de la unión marital de hecho desde el año 2001.

NOTIFICACIONES

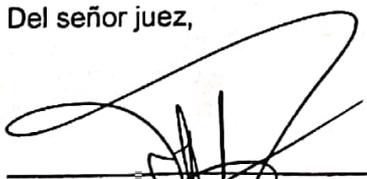
Para notificaciones se recibirán en:

Demandante: la aportada en la demanda, en la identificación de las partes.

Demandada: se recibirán en la dirección enunciada en el encabezado de la contestación de esta demanda.

El suscrito las recibirá, en su Despacho o por medio del correo electrónico mauricio_galeano12@hotmail.com, o en la calle 82 No. 27-03, torre 3. 506, Pereira Risaralda, teléfono 3113677268.

Del señor juez,


MAURICIO ALEJANDRO GALEANO R.

Cc: 16.233.449 de Cartago

TP: 145.582 del CSJ.

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE DOSQUEBRADAS- RISARALDA

E. S. D



REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

GLORIA CRISTINA RESTREPO DIAZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 42.124.265, me dirijo ante su despacho con el propósito de manifestarle que he decidido otorgarle poder especial amplio y suficiente al Abogado **MAURICIO ALEJANDRO GALEANO RESTREPO**, identificado con cedula Número 16.233.449 de Cartago Valle y con Tarjeta Profesional Número 145.582 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi representación Jurídica dentro del proceso **DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**, con radicado Número 2019-00650, donde aparece como demandante **STEPHANIE GUTIERREZ ARANGO**.

Mi apoderado queda facultado para remitir oficios, peticiones, presentar recursos de ley, contestar la demanda, requerimientos tramitar, recibir, pedir y aportar pruebas, conciliar, sustituir, reasumir, y las demás inherentes al presente mandato, especialmente las establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en general adelantar todas las acciones necesarias para ejercer mi representación y defensa ante su despacho.

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar muy comedidamente se sirva otorgar Personería a mi apoderado.

Cordialmente,

GLORIA CRISTINA RESTREPO DIAZ
42.124.265

Acepto

MAURICIO ALEJANDRO GALEANO R.
Cc: 16.233.449 de Cartago
TP: 145.582 del C.S.J.

NOTARÍA ÚNICA DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARÍA ÚNICA DOSQUEBRADAS

Ante la Notaría Única del Circulo de Dosquebradas - Risaralda, compareció:

RESTREPO DIAZ GLORIA CRISTINA

Quien se identificó con la: **C.C. 42124265**

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y es cierto su contenido.

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariainlinea.com para verificar este documento.

Dosquebradas, 2019-09-16 18:26:35

Cod. 5449

77-1b5d08da

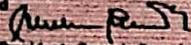
X

El Compareciente

JAVIER CANO RAMÍREZ
NOTARIO ÚNICO DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA

246738

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

145582 Tarjeta No.	24/01/2006 Fecha de Expedición	09/12/2006 Fecha de Grato	
MAURICIO ALEJANDRO GALEANO RESTREPO 16233449 Cédula	RISARALDA Consejo Seccional		
LIBRE/PEREIRA Universidad	 Presidente Consejo Superior de la Judicatura		

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **16233449**

GALEANO RESTREPO
APELLIDOS

MAURICIO ALEJANDRO
NOMBRES

Mauricio A. Galeano
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **12-MAR-1978**

PEREIRA
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

04-NOV-1998 CARTAGO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
WAN OSORVE ESCOBAR



A-3103400-05000291-44-0016233449-23000907 1623300242A 02 087001380

- V. SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL
- DOSQUEBRADAS -
- REF. : SUCESSION INTESTADA
- CAUSANTE : JOSE SABULON RESTREPO TORO

DAGOBERTO ANGE E CUJINO, mayor de edad, vecino del Municipio de Dosquebradas, en mi calidad de partidor nombrado por su despacho, en el Proceso referido, procedo a verificar la partición de los bienes denunciados como de la sucesión.-

CONSIDERACIONES GENERALES :

El señor JOSE SABULON RESTREPO TORO, falleció en el Municipio de Pereira, pero su último domicilio fue el Municipio de Dosquebradas, el día nueve (9) de abril de mil novecientos setenta y nueve (1.979).-

II

El señor JOSE SABULON RESTREPO TORO contrajo matrimonio con la señora GLORIA DIAZ ZULUAGA .-

III

Durante el matrimonio, los cónyuges, procrearon a sus hijas : GLORIA CRISTINA Y ELIZABETH RESTREPO DIAZ, menores de edad.-

IV

Por el hecho del matrimonio entre la señora GLORIA DIAZ ZULUAGA y el causante, se formó una Sociedad de bienes que se disolvió por el fallecimiento del último, y que debe liquidarse en este proceso.-

ACERVO HEREDITARIO

Según aparece de la relación de bienes en la diligencia de inventarios y en la demanda inicial, estos son propios de la sociedad conyugal, conforme al modo y fecha de su respectiva adquisición.-

INMUEBLES :

Un lote de terreno ubicado en Jurisdicción del Municipio de Dosquebradas (Risaralda), marcado en el plano del loteo de la Urbanización " LA AURORA", con el Número 42, constante de cinco metros con sesenta centímetros (5.60) de frente, por diez y siete (17) metros de fondo, en la Fracción de Frailles, mejorada con casa de habitación, compuesta por dos dormitorios, sala-comedor y cocina, agua, luz y particularizado por

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Dosquebradas. Rda. Agosto once (11) de mil novecientos ochenta y seis. (1.986). Las presentes fotocopias tomadas por reproducción mecánica corresponden a sus originales que tuve a la vista para su autenticación previo el respectivo cotejo, y fueron tomadas del proceso de sucesión INTESTADA DEL CAUSANTE JOSE SABULON RESTREPO TORO. y se expiden en seis (6) folios escritos y con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, para efectos del registro.-

La Juez,

NOIA GABRIEL PELAEZ FRANCO

El secretario,

CARLOS GUSTAVO MARIN HERNANDEZ



12 AGO



medio de los siguientes linderos según el plano: ##### Norte que es su frente, con la calle 3a. de la Urbanización; Sur con lote número - 43 de Campo Elías Osorio; Oriente, con los lotes números 46, 47, 48 y 49 y Occidente, con los lotes números 41, 40, 39 y 38.#####.- TRADICION : Adquirió el causante el anterior bien inmueble así: a) El lote de terreno por compra a la Junta de Acción Comunal del Barrio "La Aurora" por medio de la escritura pública número 1.701 corrida en la Notaría Primera del Circuito de Pereira (Rda), fechada el 23 de octubre de 1.973. Registrada en la Oficina de Registro de II.PP. y P. de Santa Rosa de Cabal (Rda), el 30 de octubre de 1.973, al folio 474, partida No. 3.098 Matricula 18, tomo 98 y b) La casa de habitación por haberla construido a sus propias expensas y trabajo personal y por cuanto el Instituto de Crédito Territorial le concedió al causante un préstamo para la construcción de la ameritada casa de habitación en el lote antes determinado como puede verse de la escritura pública número 1.718 corrida en la Notaría Primera del Circuito de Pereira (Rda), fechada el 24 de octubre de 1.975. Registrada en la Oficina de Registro de II.PP. y P. de Santa Rosa de Cabal (Rda) el 12 de noviembre de 1.975 en el libro de Hipotecas, tomo 3o. folio 365, partida 1090, Matriculada al tomo 98, página 18, partida 18.- AVALUO : Por ahora el del Certificado Catastral \$ 147.000.00 moneda corriente.- Ficha Catastral No. 01-2-126-002 Urbanización "LA AURORA". Dosquebradas.- PASIVO : No existe pasivo alguno.-

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Se desprende de la Diligencia de inventarios que los bienes ascienden a la suma de \$200.000.00 pesos moneda corriente.- Valor Comercial.- Por lo tanto los gananciales partibles líquidos valen \$200.000.00 pesos.- Dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 1830 del Código Civil, la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente señora GLORIA DIAZ ZULUAGA, se integra con parte del bien por valor de \$100.000.00 pesos.- Queda en estos términos liquidada la Sociedad Conyugal que existió entre JOSE SABULON RESTREPO TORO Y GLORIA DIAZ ZULUAGA.-

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE BIENES :

A.

HLJUELA DEL CONYUGE SOBREVIVIENTE

A la Señora GLORIA DIAZ ZULUAGA, le corresponde por su mitad de gananciales, la cantidad de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.-

Para pagarle se le adjudica el siguiente bien:

La mitad de un lote y la mitad de una casa construida sobre el mencionado lote, casa que habían edificado el fallecido y su esposa, de las

Sucesiones - Cobros judiciales - Negocios Civiles



siguientes características: Casa de una sola planta, techada con teja de eternit, paredes todas de adobe y cemento, portón principal de hierro y las puertas interiores de madera, piso de baldosa, de 5.60 metros de frente, por 17.00 metros de fondo o centro, situada en el Barrio " LA AURORA", Municipio de Dosquebradas, en la carrera 22 No. 12-26, de la actual nomenclatura de este Municipio y alinderado así: ##### Norte que es su frente, con la calle 3a. de la Urbanización; Sur con lote número 43 de Campo Elías Osorio; Oriente, con los lotes números 46, 47, 48 y 49 y Occidente, con los lotes números 41, 40, 39 y 38.#####.- TRADICION :Adquirió el causante el anterior bien inmueble así: a) El lote de terreno por compra a la Junta de Acción Comunal del Barrio " LA AURORA" por medio de la escritura pública número 1.701 corrida en la Notaría Primera del Circuito de Pereira (Rda), fechada el 23 de octubre de 1.973. Registrada en la Oficina de Registro de II.PP. y P. de Santa Rosa de Cabal (Rda), el 30 de octubre de 1.973, al folio 474, partida No. 3.098.- Matricula 18, tomo 98 y b) La casa de habitación por haberla construido a sus propias expensas y trabajo personal y por cuanto el Instituto de Crédito Territorial le concedió al causante un préstamo para la construcción de la ameritada casa de habitación en el lote antes determinado como puede verse de la escritura pública número 1.718 corrida en la Notaría Primera del Circuito de Pereira (Rda), fechada el 24 de octubre de 1.975. Registrada en la Oficina de Registro de II.PP. y P. de Santa Rosa de Cabal (Rda) el 12 de noviembre de 1.975 en el libro de Hipotecas, tomo 3o. folio 365, partida 1090, Matriculada al tomo 98, página 18, partida 18.- Valor: Según avalúo comercial \$ 200.000.00 pesos .-

Valor por el cual se le adjudica, en común y proindiviso con sus hijas menores GLORIA CRISTINA Y ELIZABETH DEL PILAR RESTREPO DIAZ, o sea \$100.000.00 acciones de dominio de los bienes de la sucesión que asciende a \$ 200.000.00 pesos moneda corriente.-

HIJUELA DE LAS HIJAS GLORIA CRISTINA Y ELIZABETH DEL PILAR RESTREPO DIAZ.

Corresponde a las herederas la suma de \$ 100.000.00 pesos.- Corresponderá a cada una de las herederas la cantidad de CINCUENTA MIL ACCIONES de dominio, de las CIEN MIL (100.000.00) acciones que integran un derecho y las cuales poseen en común y proindiviso entre si y con su señora madre, GLORIA DIAZ ZULUAGA, en que se considera dividido un lote y la mitad de una casa construida sobre el mencionado lote, casa que habían edificado el fallecido y su esposa, de las siguientes características: Casa de una sola planta, techada con teja de eternit, paredes todas de adobe y cemento, portón principal de hierro y las puertas interiores de madera, piso de baldosa, de 5.60 metros de frente, por 17.00 metros de fondo o centro, situada en el Barrio "LA AURORA", Municipio de Dosquebradas, en la carrera 22 No. 12-26,

Sucesiones - Cobros judiciales - Negocios Civiles



de la actual nomenclatura de este Municipio y alinderado así: #####
Norte que es su frente, con la calle 3a. de la Urbanización; Sur con lote
número 43 de Campo Elías Osorio; ORIENTE, con los lotes números 46,47,
48 y 49 y Occidente, con los lotes números 41,40, 39 y 38. #####.-

TRADICION : Adquirió el causante el anterior bien inmueble así: a) El lote
de terreno por compra a la Junta de Acción Comunal del Barrio "La Au-
rora", por medio de la escritura pública número 1.701 corrida en la Nota-
ría Primera del Circuito de Pereira (Rda), fechada el 23 de octubre de
1.973. Registrada en la Oficina de Registro de II.PP. y P. de Santa Rosa
de Cabal (Rda), el 30 de octubre de 1.973, al folio 474, partida número
3.098.- Matricula 18, tomo 98 y b) La casa de habitación por haberla cons-
truido a sus propias expensas y trabajo personal y por cuanto el Institu-
to de Crédito Territorial le concedió al causante un préstamo para la
construcción de la ameritada casa de habitación en el lote antes determina-
do como puede verse de la escritura pública número 1.718 corrida en la No-
taria Primera del Circuito de Pereira (Rda), fechada el 24 de octubre de
1.975. Registrada en la Oficina de Registro de II.PP. y P. de Santa Rosa
de Cabal (Rda), el 12 de noviembre de 1.975 en el libro de hipotecas, to-
mo 3o. folio 365, partida 1090, matriculada al tomo 98, página 18, parti-
da 18.- Valor: Según avalúo comercial \$ 200.000.00 .-
Se les adjudica un valor de .. \$ 100.000.00 .-
Corresponde a cada una de las herederas \$ 50.000.00 .-
Valor por el cual se les adjudica.-

COMPROBACION :

Valor del bien inventariado	\$ 200.000.00
Gananciales de GLORIA DIAZ ZULUAGA.. ..	\$ 100.000.00
Hijuela de GLORIA CRISTINA.....	50.000.00
Hijuela de ELIZABETH DEL PILAR.....	50.000.00
Sumas Iguales.....	\$ 200.000.00 ... \$ 200.000.00

En los anteriores términos dejo elaborado el trabajo de partición de los
bienes de esta sucesión.-

Solicito a Ud., Señor Juez, se sirva aprobarla de plano, por no haber a
quien correrle traslado, y desde ahora manifiesto que renuncio notifica-
ción y término de ejecutoria de auto favorable.-

DEL Señor Juez,

Dagoberto Angel Cujino
DAGOBERTO ANGE CUIJINO
T.P. No. 24.202 M/J.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL.
Dosquebradas, Rda. Marzo diecinueve de mil nove--
cientos ochenta y cinco.

Dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante JOSE SABULON RESTREPO TORO, el partidor designado por el Despacho mediante el anterior escrito ha presentado a consideración del mismo el trabajo de partición de los bienes relictos dejados por el causante. Para resolver se tiene:

Del trabajo de partición presentado, se ordenó correrlo en traslado por el término de cinco (5) días a los herederos reconocidos para su objeción mediante auto de fecha febrero veintiseis de este año, para satisfacerse así lo dispuesto en el art. 611 num. 1o. del C. P. C. Según constancia de secretaría visible a folio 32 vto. del expediente, en su oportunidad los herederos reconocidos, no objetaron el trabajo de partición en cuestión, se guardó silencio.

Del estudio del trabajo de partición en comento por el Despacho, se observa que éste viene ajustado a derecho, pues se satisfacen todas las exigencias de ley para estos casos, por lo que se le impartirá aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 611 de la obra en comento en su num. 2o. que expresa :

"Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable."-

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Dosquebradas, Rda. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L O :

1o. Se APRUEBA el trabajo de partición presentado por el partidor designado por el Despacho en todas sus partes, respecto de los bienes dejados por el causante JOSE SABULON RESTREPO TORO.

2o. Expídase copia de este fallo y del trabajo de partición a los interesados, para efectos del registro. Hecho lo an-

terior protocolicese el expediente en la notaria respectiva.-

30. En firme este fallo, remítase el expediente ante la oficina de la Administración de Impuestos Nacionales de Pereira, para lo de su cargo.-

Notifíquese.-

El Juez,

Eudoro Echeverri Quintana
EUDORO ECHEVERRI QUINTANA

El secretario,

Carlos Gustavo Marin Hernandez
CARLOS GUSTAVO MARIN HERNANDEZ

NOTA DE FIJACION DE UN EDICTO:

Se fijó edicto hoy marzo 27 de 1.985 a las 8 a.m. por el término de cinco (5) días.-

Carlos Gustavo Marin Hernandez
CARLOS GUSTAVO MARIN HERNANDEZ

Secretario.-

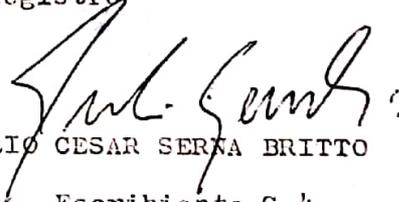
JUZG

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

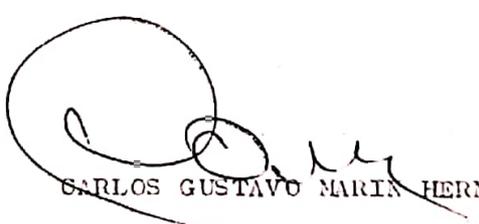
DOSQUEBRADAS RISARALDA

Se reciben las presentes diligencias hoy martes dieci---
nueve de mil novecientos noventa y seis para anexar -
al cuaderno principal, con tante de :

- 1) Recibo de caja No. 26437 Superintendencia de Notaria-
do y registro.
- 2) Recibo de caja No. 23334 Notariado y registro.
- 3) Recibo de caja No. 20731 Notariado y Registro.
- 4) Factura No. 189840 Rentas Departamentales Risaralda .
- 5) Recibo No. 64745 Unidad Local de Salud- Hospital lo -
cal Dosquebradas.
- 6) Fotocopia de escrito presentado por el Dr. Hugo Lopez
Betancurt.
- 7) Fotocopia de resolución Juzgado Primero Civil Munici-
pal de Dosquebradas.
- 8) Fotocopia de edicto.
- 9) Constancia del Juzgado Primero Civil Municipal D/das.
- 10) Formulario de Notariado y Registro

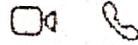

JULIO CESAR SERRIA BRITTO

Escribiente G 4


CARLOS GUSTAVO MARIN HERNANDEZ

Secretario

< 26 Stephany Gutierrez



Si eso es cierto cris. Vamos a ver que sucede. Ay que tener muy buena comunicaci3n y pues ese fue uno de los retos al principio, por el idioma. Ya no tanto, pero igual todav3a se ve afectada la relaci3n por falta de comunicaci3n.

Tu que duraste casi 20 a3os con mi pap3, cual crees que fue la clave?

Esa Tefa, hablar cuando algo no le gustaba de m3 o en mi caso de el ...

Y as3 ... 3bamos puliendo cositas,

Siempre enmarcado en el respeto y mucho amor

Pero si es fundamental q expresen lo q no les gusta de cada uno

Y cambiarlo si quieren seg adelante





Pereira, 24 de febrero de 2020

FRANCISCO ALEJANDRO ARIAS SÁNCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Pereira, actuando en calidad de representante legal suplente y director médico de **SOCIMÉDICOS SAS**, identificada con el NIT. 900.342.064-3; sociedad propietaria de la **IPS CLÍNICA SAN RAFAEL**.

CERTIFICA:

Que el señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.112.471 de Pereira, fue internado en el servicio de hospitalización de la **IPS CLÍNICA SAN RAFAEL**, durante el periodo comprendido entre el día 08/06/2018 y el día 05/08/2018, tal y como consta en la historia clínica del referido paciente.

Lo anterior, de conformidad con la solicitud de expedición de certificado de hospitalización elevada por la señora **CRISTINA RESTREPO DIAZ**.

Atentamente,

FRANCISCO ALEJANDRO ARIAS SÁNCHEZ

C.C. No. 10.026.094 de Pereira

Representante legal suplente- Director médico **SOCIMÉDICOS SAS**

CLÍNICA SAN RAFAEL
Sede Medellín
Cra. 12 # 33
Fax: (+576) 311 5411

CLÍNICA SAN RAFAEL
Sede Cúcuta
Cra. 25 # 74A-87 Barrio Bolívar Ube 2
Fax: (+576) 3270700

www.ipsclinicasanrafael.com

**¡Velamos por
tu bienestar!**



ZAPATA & ABOGADOS
GESTIÓN ESPECIALIZADA

Hector Fabio Zapata Betancourt

ABOGADO

- Especialista en derecho urbano, U. del Rosario.
- Especialista en derecho de Familia, U. Libre.

CALL 16 No 6-31 OFICINA 53 PEREIRA
 3244949 - 3346658 CEL: 312 899 8754
 consultas@zapatabogados.com
 www.zapatabogados.com

Pereira, 27 de febrero de 2020

RI 29-2019

Señor
Juez Único de Familia.
Dosquebradas - Risaralda.

Demandante: Juan Guillermo Gutiérrez Naranjo
Demandado: Gloria Cristina Restrepo Díaz
Radicado: 2019-556

Ref. Terminación del proceso

Cordial saludo,

HECTOR FABIO ZAPATA BETANCOURT, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.037.591, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 142973 del C.S de la J, domiciliado y residente en Pereira, actuando en la presente litis como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito solicitar la terminación del proceso por conciliación entre los sujetos procesales, respecto de la parte que represento en el presente libelo demandatorio, de igual forma solicitamos respetuosamente se emita el oficio correspondiente para el levantamiento de medidas cautelares anteriormente solicitadas dentro del mismo.

Atte,

HECTOR FABIO ZAPATA BETANCOURT
C.C. 75.037.591
T.P. No. 142973 del C.S de la J.

JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ NARANJO
C.C 1.120.791.793
COADYUTOR

28 Feb 2020

 C. G. J.
 Despacho

 Firma: _____

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
NOTARIA TERCERA PEREIRA

El anterior escrito dirigido a JUEZ UNICO
DE AMUNIA O/PAD. ha sido presentado

personalmente por: ALEJANDRO TABO
ZARZA BETANLUVIET. quien exhibió

la cédula No. 75-037.591. expedida en:
ANSENAMA. y tarjeta profesional No.

142 973. C. DE LA S.

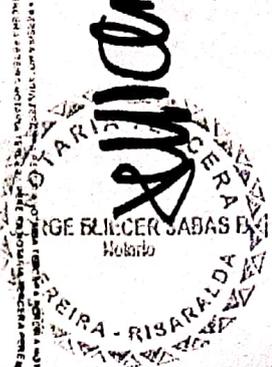

Firma del compareciente



El Notario certifica que la huella
fue puesta en su presencia.

28 FEB 2020

NOTARIO TERCERO





DAVIVIENDA PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA



(92)00103407606434

Fecha

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO DESTINO

JUAN GUILLERMO BOTHELLER NARANJO

TRANSACCIONES A REALIZAR

DEPÓSITO	APORTE	ABONO DE PRODUCTOS
Ahorros <input checked="" type="checkbox"/> Corriente <input type="checkbox"/>	Fondo* <input type="checkbox"/>	Tarjeta de Crédito <input type="checkbox"/>
CDT <input type="checkbox"/> DaviPlata <input type="checkbox"/>		Créditos

ABONOS EXTRAORDINARIOS A CRÉDITOS

Adelanto cuotas <input type="checkbox"/>	Disminución cuotas <input type="checkbox"/>	Disminución plazo <input type="checkbox"/>
Opción de Compra <input type="checkbox"/>		

No. PRODUCTO

126370244512

PARA RETIRO EN CHEQUE DE GERENCIA

Nombre del Beneficiario:

FIRMA de quien realiza la transacción

Tipo de documento de identidad:

Número:

REIRO O TRANSFERENCIA DESDE CUENTAS AFC CON FIN DISTINTO A VIVIENDA

¿Los aportes realizados a su cuenta AFC fueron objeto de beneficio tributario o se han declarado como renta exenta? SI NO

*Esta manifestación se efectúa bajo la gravedad de juramento.

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7 AH 164-2 Rev - 2018



Pesos Dólares Euros

Valor Efectivo	\$	
Valor Cheques**	\$	80.000.000
VALOR TOTAL	\$	80.000.000

**Inclusión de cheques al respaldo

*SOLICITA DAVIVIENDA S.A. 7 DAVIVIENDA GERENCIA S.A. ASUME EL RESPALDO DE LAS OPERACIONES DE LA EMPRESA DEBIDO A SU PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO EN EL CONDOMINIO FINANCIERO. - SUMARIS S.A.S. -